

CG187/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/391/2006, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito de veintiocho de junio del mismo año, firmado por Orlando Barraza Chávez, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“...A partir del miércoles 21 de junio, la presidencia municipal de Namiquipa anunció por dos estaciones de radio (La Ranchera de Cuauhtémoc XLP y la XEPL) un programa social de reparto de avena a diferentes comunidades de este municipio; dicho programa consiste en vender avena a bajo precio para su producción y la distribución de dicho producto corre a cargo de la presidencia municipal, pero se nos está informando que la directora de desarrollo rural del citado municipio, la señora Mariana Pérez Enríquez, es quien personalmente hace esta entrega en los diferentes pueblos de este municipio y que su asistente, la señora Dina Burciaga, quien no pertenece a la administración municipal y ha sido presentada como representante de las mujeres del Partido Revolucionario Institucional en los eventos de campaña de este partido, es quien toma datos de credenciales de elector a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

personas que acuden a beneficiarse de este programa social. La señora Dina Burciaga lleva puesta una gorra de propaganda del candidato al Senado de la República por parte de la “Alianza por México”, el señor Fernando Baeza Meléndez, en una clara y evidente falta al acuerdo de neutralidad y la utilización de recursos y programas públicos con motivos electorales.

Considero que se violan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete] y 1, 23, 82, párrafo 1, incisos w) y z) [del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, específicamente en donde se señala que “se prohíbe realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por el artículo 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho], condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato...”

Aportando como prueba cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006; y **2.-** Emplazar a la coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/874/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Alianza por México”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis, la coalición “Alianza por México” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e), y numeral 2, incisos a) y e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

(Se transcribe) ...

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige y menos vincular e imputar a la coalición “Alianza por México” con la comisión de la conducta presuntamente irregular.

La frivolidad del escrito que se contesta deviene en función de que la quejosa omite señalar cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, respecto de los hechos que denuncia, así mismo la quejosa omite ofrecer y presentar elementos de convicción idóneos que permitan a la autoridad suponer que el hecho denunciado guarda

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

vinculación con la coalición “Alianza por México”. Lo anterior se afirma, toda vez que de una lectura integral del escrito que se contesta, en ninguna parte se señala a mi representada como la autora y responsable de las conductas denunciadas, de lo que se desprende que esta autoridad deduce la presunta responsabilidad de la coalición “Alianza por México” en la presente queja, en atención a la apreciación y valoración subjetiva que realiza respecto del posible vínculo de mi representada con los hechos denunciados, sin que en autos existan elementos de convicción que las dote de certeza.

Toda vez que de los documentos presentados por la quejosa, no se pueden determinar elementos que sirvan de sustento para que mi representada sea emplazada al presente procedimiento y mucho menos pretender vincularla y, en su caso, responsabilizarla de los hechos denunciados, como indebidamente lo está haciendo esta autoridad electoral, máxime si del mismo documento objeto de la queja se desprende claramente que se presenta “QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, por el presunto incumplimiento GRAVE DE LAS obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NAMIQUEPA”, es decir, la quejosa está solicitando se inicie un procedimiento por el supuesto incumplimiento de faltas administrativas a una persona identificada y distinta a mi representada, por lo que resulta ilegal y violatorio de los principios que rigen las actividades de este Instituto Federal Electoral, y de todo procedimiento, el que la coalición “Alianza por México” haya sido emplazada para comparecer en el presente procedimiento, cuando no existen elementos que sirvan de sustento para ello, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer la queja que nos ocupa...

Adicional a lo anterior, esta autoridad no debe perder de vista que la coalición “Por el Bien de Todos” en todo momento ha omitido presentar elemento probatorios suficientes, idóneos y pertinentes para que los hechos denunciados puedan ser vinculados con mi representada, ya que únicamente se limita a adjuntar unas fotografías, pero no presenta pruebas con las cuales acredite que los hechos que denuncia sucedieron realmente y que los mismos se vinculen con mi representada. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al multicitado Reglamento, el que afirma está obligado a probar y es el caso

que la coalición “Por el Bien de Todos”, se insiste, que sin presentar elemento incriminatorio alguno se responsabiliza o presupone que mi representada es la responsable de los hechos de los que se duele, circunstancia que confirma la frivolidad del escrito que se contesta y la conducta temeraria con la que actúa la coalición “Por el Bien de Todos” y esta autoridad, en perjuicio de mi representada.

No obstante lo manifestado anteriormente, debe dejarse claro que mi representada desde este momento niega categóricamente la vinculación y, en consecuencia, la responsabilidad que indebidamente se pretende realizar a la coalición “Alianza por México” con los hechos denunciados, es decir, por esta vía se niega categóricamente el hecho de que mi representada guarde algún tipo de responsabilidad en el sentido de haber autorizado la elaboración o distribución de los hechos denunciados, debiendo mencionarse adicionalmente que se desconocía la existencia de los mismos.

SEGUNDO.- *Una vez argumentado suficientemente la ilegalidad con la que mi representada ha sido emplazada al presente procedimiento, ad cautelam, realizo lo siguientes señalamientos:*

...Mi representada niega categóricamente el haber autorizado, tolerado o realizado alguna conducta en contravención a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho) y en el Acuerdo de Neutralidad y, en consecuencia, también niega tener alguna responsabilidad respecto a los hechos indebidamente denunciados.

La quejosa presentó fotografías como elementos indiciarios, para pretender acreditar los hechos denunciados, sin embargo, esta autoridad no debe perder de vista que la fotografía, al ser un elemento técnico, carece de valor probatorio pleno, dado que los avances científicos y tecnológicos permiten que estos elementos técnicos sean manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por la quejosa elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, las mismas carecen de todo valor probatorio, incluso indiciario, máxime si se toma en

consideración que la quejosa omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que coadyuven a dar certeza de los hechos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta...

Igualmente, de la relatoría realizada por la quejosa, no se desprende ni mucho menos se acredita con elementos probatorios una vinculación entre mi representada, o alguno de los partidos políticos que la conforman, con los hechos denunciados, ya que son aceptar la veracidad de las imágenes que aparecen en las fotografías presentadas por la quejosa, no se observa algún elemento con el cual se identifica a la coalición que represento o a alguno de los partidos políticos que la integran, de lo que se concluye que la quejosa únicamente se limita a realizar temerariamente deducciones o presunciones, sin tener y presentar elementos con los cuales acreditarlas, de lo que se confirma que se trata de un escrito basado en apreciaciones de índole subjetivo.

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales; sin embargo, la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por la coalición “Por el Bien de Todos”.

Derivado de lo anterior, se puede desprender que:

- La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que vinculen a mi representada, o a alguno de los partidos políticos que la conforman, con lo hechos denunciados.*
- La coalición “Alianza por México” o lo institutos políticos que la integran no han cometido, autorizado o tolerado la comisión de la conducta denunciada por la quejosa.*
- La coalición “Alianza por México o lo institutos políticos que la integran en ningún momento han vulnerado la normatividad electoral federal...*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

V. Por acuerdo del once de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó requerir la siguiente información: **1)** Al Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua.- **a)** Si durante el mes de junio de dos mil seis, el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, anunció a través de promocionales transmitidos por radiodifusoras locales, la implementación de algún programa social, por parte de la Dirección de Desarrollo Rural municipal; **b)** El nombre del funcionario municipal encargado de la Dirección de Desarrollo Rural, durante el mes de junio de dos mil seis; y **c)** Si las ciudadanas Mariana Pérez Enríquez y Dina Burciaga desempeñaron algún cargo en el ayuntamiento en cuestión, durante el año dos mil seis; **2)** Al Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, si en el respectivo registro partidario, se encuentran inscritas las ciudadanas de nombre Mariana Pérez Enríquez y Dina Burciaga; y **3)** A los gerentes generales de las estaciones de radio “La Ranchera” y “XEPL”, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, para que informaran si durante el mes de junio de dos mil seis, el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, contrató la transmisión de promocionales de algún programa social.

VI. Mediante escrito 000067, del ocho de enero de dos mil ocho, firmado por la Licenciada Ana Bertha Silva Solórzano, Coordinadora Nacional del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, se informó lo siguiente:

“...la C. María Ana (sic) Pérez Enríquez se encuentra registrada como Consejera Política Estatal de Chihuahua y Regidora Suplente en el Municipio de Namiquipa, del mismo Estado. En referencia a la C. Diana Burciaga no está registrada en nuestras bases de datos...”

VII. Por escrito del dieciocho de enero de dos mil siete, firmado por Julia Esther Terrazas Núñez, Contadora General de “XEPL Súper Estación”, se comunicó:

“...le informo que durante el mes de junio del 2006, esta estación de radio XEPL no realizó ningún tipo de publicidad referente a la implementación de algún programa social por parte de Desarrollo Rural Municipal del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua...”

VIII. Mediante oficio del veintidós de enero de dos mil ocho, el Ingeniero Héctor Meixueiro Muñoz, Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua, informó:

“1. No obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Namiquipa, Chihuahua, constancias mediante las cuales se acredite que se hayan

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

realizado anuncios a través de promocionales transmitidos por radiodifusoras locales, implementados por la Dirección de Desarrollo Rural Municipal, que tengan que ver con el reparto de avena a diferentes comunidades de este municipio, en el mes de junio del año 2006.

2. En razón de la respuesta anterior, y como informé, en los archivos de la presidencia municipal no se encuentran documentos que respalden la contratación de publicidad alguna, con motivo del reparto de avena a las comunidades del municipio en la fecha señalada ni en ninguna otra fecha.

3. El nombre del funcionario encargado de la Dirección de Desarrollo Rural Municipal, en el mes de junio del año 2006, era la C. Mariana Pérez Enríquez.

4. La C. Mariana Pérez Enríquez tenía el cargo de Directora de Desarrollo Rural del municipio, y la C. Dina Burciaga era la encargada del programa COMUSIDA...”

IX. A través de escrito del veintidós de enero de dos mil ocho, el Profesor Oscar García Arroyos, Gerente Administrativo de “BM Producciones S.A. de C.V.”, empresa concesionaria de la señal radiofónica transmitida por la estación “La Ranchera”, manifestó a esta autoridad:

“En atención a su oficio SJGE/1415/2007, sírvase encontrar adjunto al presente, original de aviso No. 3620, con fecha 23 de junio del 2006, el cual fue ordenado por el Municipio de Namiquipa, para transmitirse en radiodifusora XEDP-AM, el cual hace un llamado a los jóvenes interesados a enlistarse en el Ejército Mexicano encuadrado en el Segundo Batallón de Infantería de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, haciendo énfasis en que fue el único spot transmitido durante ese período al que hace mención en dicho oficio (junio de dos mil seis)”.

X. Por acuerdo dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

XI. A través de los oficios SCG/538/2008 y SCG/537/2008, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se comunicó al representante común de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”, así como al representante común de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

los partidos que conformaron la coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. El quince de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el representante común de los partidos que conformaron la coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual desahoga la vista ordenada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Por otro lado, una vez transcurrido el referido plazo de cinco días, no se recibió contestación de la coalición “Por el Bien de Todos”, a la vista mencionada.

XIII. Mediante proveído del doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XIV. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizarán las causas de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, con base en las normas reglamentarias vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

Al respecto, no asiste razón a la coalición “Alianza por México” en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por la aparente frivolidad del escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

denuncia presentado por la coalición “Por el Bien de Todos”, dada la supuesta omisión de aportar elementos probatorios de los hechos objeto de queja.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia de la coalición “Por el Bien de Todos” que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas infractoras de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atribuidas a supuestos militantes o simpatizantes del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían el incumplimiento a un acuerdo de la referida autoridad electoral, así como una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, la coalición denunciante aportó como probanzas de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, cuatro fotografías, razón por la cual, al contrario de lo esgrimido por la denunciada, la quejosa sí ofreció pruebas acerca de la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra a presuntos militantes o simpatizantes de la coalición “Alianza por México”, aspecto suficiente para tener por satisfechos los requisitos que debe reunir una denuncia, como presupuestos necesarios para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De tal suerte, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido denunciante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de los partidos que integraron la coalición “Alianza por México”, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes o candidatos.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la coalición “Alianza por México”, en el sentido de que la denuncia resulta frívola puesto que, a partir de su contenido, se advierte que los hechos denunciados consisten en conductas atribuidas a funcionarios del municipio de Namiquipa, Chihuahua, sin que se aprecie algún vínculo con los partidos que integraron dicha coalición.

Sobre el particular, a diferencia de lo alegado por la denunciada, de la lectura del escrito presentado por la coalición quejosa, se aprecia claramente que al menos una de las presuntas conductas infractoras, hechas del conocimiento de esta autoridad, se atribuye a una persona identificada como *“representante de las mujeres del Partido Revolucionario Institucional en los eventos de campaña de este partido”*, referencia que representa una imputación directa a un militante o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

simpatizante de dicho partido, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, y que se trata de una cuestión cuya veracidad corresponde dilucidar a través del estudio de fondo del asunto.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos habrán de ajustar su conducta y la de sus militantes al marco legal y a los principios rectores del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

De tal suerte, los actos que ejecuten los militantes de cierto partido político podrán ser considerados como actos de la persona jurídica que es el propio partido. Por consiguiente, la voluntad de dichos individuos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, que se conduzcan dentro del ámbito de actividad del partido.

Así las cosas, dicho partido político será responsable por los actos de sus militantes, siempre que se acredite el nexo entre ambos, es decir, si llega a demostrarse que el partido no cumplió la obligación *in vigilando*, al no adoptar las medidas a su alcance para evitar el resultado ilícito del proceder de quienes se desenvuelvan en su esfera de actuación, para lo cual, es necesario probar que el actor directo del hecho antijurídico se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a los sujetos que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, conclusión a la que podrá llegarse, como se ha dicho, sólo después de realizar una investigación de fondo.

Por tanto, es inatendible lo alegado por la mencionada coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola e intrascendente.

4.- Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si funcionarios del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, identificados como presuntos militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, ejecutaron conductas infractoras del marco jurídico electoral y, por tanto, sancionables en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que aparentemente se faltó a lo dispuesto en un acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil seis, a través del cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por los servidores públicos, incluyendo los municipales, durante el proceso electoral federal desarrollado en dos mil seis.

De la denuncia presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”, se advierte que los hechos que, a su juicio, configuran infracciones al referido acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil seis, consisten en:

- La promoción, a través de anuncios radiofónicos, de un programa social implementado por el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, consistente en el reparto de avena a productores de diversas comunidades, como apoyo otorgado por la administración municipal.
- La participación de la Directora de Desarrollo Rural del referido ayuntamiento, así como de su asistente, en la “entrega” de los beneficios del mencionado programa social.
- Tal asistente, que según la denunciante responde al nombre de Dina Burciaga, aparentemente no es servidora pública y, a pesar de ello, recabó datos de las credenciales de elector pertenecientes a los beneficiarios del programa social en cuestión, portando una gorra como artículo de propaganda utilitaria a favor de la campaña de Fernando Baeza Meléndez, candidato a senador por la coalición “Alianza por México”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Esto es así, pues como la propia denunciante señala, el programa social de reparto de avena puesto en marcha por el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, supuestamente fue utilizado por funcionarios municipales con objetos electorales o de coacción del voto, a favor del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

La democracia se sustenta, entre otros aspectos, en la celebración de elecciones pacíficas y periódicas, así como en la efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y por ende, en la tutela del ejercicio del voto contra prácticas que representen algún tipo de inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Dichos fundamentos se encuentran consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que también consigna los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, función que en ámbito federal se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Es así como el marco constitucional prevé las normas directrices de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, normas reglamentadas por la legislación secundaria en materia electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en su artículo 69, deposita la referida función estatal en el Instituto Federal Electoral, estableciendo como fines de este organismo, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento citado, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado; mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del propio código, dispone como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En función de lo anterior, los partidos políticos nacionales, como entes promotores de la participación popular en la vida democrática, han de pugnar por potenciar a su máxima expresión los derechos políticos de la ciudadanía, tales como el sufragio libre de cualquier injerencia, violencia o fuerza que pretenda inducirlo en determinado sentido. En la misma tesitura, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar, a través de todos los medios disponibles en el ámbito de su competencia, el libre ejercicio y decisión del voto ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, el Instituto Federal Electoral cuenta con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, de las consideraciones anteriores, se colige que toda autoridad de los tres niveles de gobierno está obligada a contribuir con el Instituto Federal Electoral en las funciones que este organismo tiene conferidas, de manera tal que la labor de tutelar el libre ejercicio del sufragio efectivo y auténtico atañe de igual modo a todo representante de elección popular o funcionario que gobierne o ejerza el mando, en virtud de un mandato legal, es decir, que revista la calidad de autoridad.

Atendiendo a dicho deber de colaboración, y en atención a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir coactivamente en la libertad del sufragio, razón por la que resulta de suma importancia que tales sujetos, en su calidad de autoridades (Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales y, en general todo funcionario o, incluso, servidor público contemplado en la Constitución y en la legislación mexicana) rijan su conducta y quehacer con neutralidad, es decir, sin participar de alguna de las opciones políticas contendientes en dicha elección.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Lo antes expuesto, compagina con el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes fundadas en ella, previsto por el artículo 128 de la Carta Magna, que asume todo funcionario público, especialmente los de mayor jerarquía administrativa o electos popularmente, como los enunciados en el párrafo anterior, pero sin dejar de vincular a todo servidor público o empleado que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal, municipal, o en los organismos públicos autónomos.

En ese orden de ideas, los funcionarios y servidores públicos en general, están obligados por mandato constitucional a evitar, en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos, entre los cuales, desde luego, se encuentran los valores democráticos como la libertad del sufragio efectivo.

Con base en las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales federales, así como de tutelar los principios del Estado democrático, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al deber de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las condiciones que garanticen su pleno ejercicio, dicho organismo público autónomo, a través de su Consejo General, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, instrumentó reglas de neutralidad a seguirse por los servidores públicos durante el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, a través de la emisión del acuerdo CG39/2006, del diecinueve de febrero de ese mismo año.

Esto es así, pues para hacer efectivas las atribuciones y prescripciones derivadas del citado ordenamiento, en específico, la proscripción de actos de presión o coacción del voto, establecida en su artículo 4, párrafo 3, es necesaria la colaboración de las autoridades de todos los niveles de gobierno, en términos del artículo 2 del propio código, para que coadyuven en mantener una actitud neutral en época electoral, aspecto de gran trascendencia para la preservación del ejercicio del voto en condiciones de libertad para el electorado y de equidad entre los contendientes.

Asimismo, de acuerdo a la tesis relevante S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley de cierta materia, es necesario que la autoridad competente para aplicar el derecho, complete la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

principios rectores de la materia, observados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De tal suerte, el Instituto Federal Electoral implementó como medida propia de su ámbito de competencia, como autoridad administrativa electoral, la emisión de un acuerdo que establece reglas de neutralidad durante el proceso electoral federal de dos mil seis, aplicables al actuar de los representantes de elección popular, funcionarios y servidores públicos, como respuesta regulatoria a una situación anormal, resultado de circunstancias fácticas, no previstas en la legislación federal de la materia, consistentes en la influencia que las autoridades, dada su investidura, pueden generar en el ánimo del electorado, cuestión que, como la experiencia ha demostrado, puede degenerar en coacción o presión sobre las preferencias políticas de los votantes.

Así las cosas, en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecen las siguientes conductas, de las cuales habrán de abstenerse los funcionarios y servidores públicos:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal;
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social;
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión, o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares;

- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto;
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

En el presente asunto, como ya se dijo, la coalición “Por el Bien de Todos” atribuye a funcionarios del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, en su calidad de presuntos militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, la realización de diversos actos, violatorios del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en diferentes fracciones:

- La publicidad, dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, de un programa social, situación conculcatoria de la fracción IV.
- La implementación de dicho programa con la participación personal de la Directora de Desarrollo Rural del mencionado municipio y de una persona ajena a la administración municipal, quien fue identificada como asistente de dicha directora, recabando datos de las credenciales de elector de los beneficiarios del propio programa; acciones consideradas como tendientes a condicionar obras o beneficios a la promesa del voto, por lo que con su realización, presuntamente se faltó a la fracción III.
- Un acto proselitista, consistente en la portación de una gorra como propaganda utilitaria a favor de un candidato de la coalición “Alianza por México”, durante la implementación del aludido programa social, proceder que representa la ejecución de un acto de campaña y la promoción de una candidatura, por lo que se infringen las fracciones VI y VII.

Así las cosas, antes de analizar las probanzas aportadas por la denunciante, así como los elementos de convicción que esta autoridad se allegó en ejercicio de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

facultades indagatorias, es necesario resaltar algunos aspectos relativos a los principios que rigen dicha actividad investigadora.

Es generalmente admitido que los principios generales que inspiran el derecho penal son aplicables al ámbito administrativo sancionador. Entre esos principios se encuentra el de presunción de inocencia, pues en ambos casos se trata de manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere de una investigación seria sobre la autoría o participación del acusado en los hechos que se le imputan, o sea, de una indagatoria que permita corroborar los datos existentes en las denuncias.

El principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores con igual intensidad, como presunción iuris tantum, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos.

Al efecto, es exigible que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal y mediante investigaciones exhaustivas, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, si no se cuenta con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación del indiciado en los mismos. Por tanto, para alcanzar tal grado de suficiencia, deberán realizarse todas las diligencias al alcance de la autoridad investigadora, que sean previsibles ordinariamente, en atención a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación.

De este modo, cuando la autoridad sancionadora ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

enlace debido, para determinar, en su caso, la autoría o participación del denunciado, a través de material probatorio que produzca la convicción suficiente para ello.

En conclusión, la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que sólo puede superarse válidamente con una actividad probatoria con las características precisadas con anterioridad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, recoge este principio en su artículo 365, párrafo 1, al obligar a la autoridad electoral a realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos y que se efectúe en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Lo anterior significa que esta autoridad debe agotar las posibilidades racionales de investigación, sobre la base de los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados por la parte quejosa, con el cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

Por otro lado, respecto a la forma en que esta autoridad estimará tanto el material probatorio aportado por la denunciante, como el generado a partir de las indagatorias practicadas, es necesario hacer algunas consideraciones.

Tal como lo reconoce la doctrina, ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato con los motivos de la prueba; otros, a falta de contacto directo acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y unos más, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. Así se habla de prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente percibido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino éste es esclarecido de una cadena de inferencias lógicas, infiriendo de los hechos conocidos, los hechos desconocidos. En este último caso, nos encontramos frente a las presunciones.

Esta distinción, cobra relevancia con relación a la eficacia probatoria de los medios de prueba, que va desde una firmeza absoluta hasta un leve indicio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Ahora bien, el conjunto de elementos probatorios, los indicios que de ellos se deriven, así como las inferencias o deducciones a que puedan dar lugar, han de ser materia de una ponderación por quien ha de resolver con base en ellos.

En la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que establece como principio general para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal suerte, reconociendo que no siempre es posible la prueba directa de los hechos y que ante ello el órgano encargado de resolver habrá de valerse de los elementos con que cuenta para arribar al hecho que se pretende acreditar, resulta trascendente establecer las condiciones necesarias para ponderar la validez de las inferencias que se obtienen y que permiten tener por acreditada una determinada hipótesis, sobre la base de los criterios valorativos antes apuntados.

De este modo, debe atenderse a los hechos que sirven de base para arribar a una determinada conclusión y que constituyen los indicios con que se cuenta.

Doctrinariamente, un indicio se ha definido como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

Consecuentemente, por indicio debe entenderse todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevar, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Esta vinculación entre los hechos y circunstancias conocidos, habrán de permitir arribar a otro hecho desconocido que es el que se pretende probar, mediante procesos inductivos y deductivos.

Al respecto, la doctrina se ha ocupado de establecer ciertas condicionantes para la admisibilidad de los indicios como una premisa válida en la inferencia de que se trate. Así, además de establecer que deben estar debidamente comprobados a través de pruebas directas o, aunque imperfectas, en grado suficiente para producir cada una por separado prueba plena, se sostiene que los indicios deben ser sometidos a un análisis crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y valuarlos, a fin de establecer si se trata de indicios graves, medianos o leves.

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, la autoridad que resuelve deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos.

Tal valoración puede llevarse a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos y así arribar a una convicción lo más ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir la realidad de lo sucedido.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa más que la operación mental que realiza la autoridad sancionadora con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al procedimiento, tendiente a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración.

En el caso, como se verá enseguida, esta autoridad agotó todas las líneas racionales de investigación para allegarse, de oficio, elementos probatorios adicionales a los aportados por la quejosa.

Las cuatro fotografías, ofrecidas como pruebas por parte de la coalición denunciante, se tratan de documentos privados a través de los cuales se pretende acreditar la utilización de un programa social, implementado por una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

administración municipal, con fines presuntamente proselitistas, a favor de la coalición “Alianza por México”.

A continuación, se procede a la descripción de cada una de las referidas fotografías:

- La primera fotografía fue tomada desde el interior de un automóvil, pues se distingue lo que parece ser un parabrisas estrellado, a través del cual, se observan tres vehículos estacionados frente a una construcción con una reja blanca al frente. A la izquierda de la fotografía, se aprecia una camioneta pick up, junto a la cual se advierte a una persona de pie, cerca de la puerta del copiloto. Al centro de la imagen se observa una camioneta de redilas, color blanco, en la que está recargada una persona; en la camioneta no se advierte carga o mercancía alguna. El tercer vehículo parece ser una camioneta pick up, sin embargo, en la imagen sólo aparece la parte delantera de la misma, sin que se pueda apreciar claramente el color de la carrocería, la marca o alguna otra característica del vehículo.



- En la segunda fotografía se aprecia la imagen de una persona, de la cual no es posible distinguir los rasgos fisonómicos con claridad ni, por ende, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

sexo, dada la poca nitidez de la imagen. Dicha persona aparece inclinando la cabeza hacia el frente, de tal manera que en la gorra que porta se distinguen la frase “*Fernando Baeza Senador*”. Detrás de la persona fotografiada, se aprecia una camioneta pick up, de color claro.



- En la tercera fotografía se ve la parte trasera del remolque de un tráiler, en cuyo contenedor se distingue a una persona, de pie, que porta un sombrero. Una de las puertas del contenedor se observa abierta; en la puerta cerrada se distinguen las letras “*preca... do... semi-re...*”. Frente a la parte trasera del remolque se advierte una pick up gris, estacionada de tal forma que la batea de este vehículo está muy próxima al remolque, posición que sugiere que la carga que se alcanza a distinguir en la batea (una caja blanca) fue movida del contenedor hacia la pick up.



- La cuarta fotografía corresponde a los vehículos descritos en el punto anterior, ahora vistos desde una perspectiva más alejada y a través del parabrisas de otro automóvil. Junto a dichos vehículos se aprecia otra camioneta pick up y al menos cuatro personas expectantes de lo que sucede entre el remolque y camioneta referidos con anterioridad. A la izquierda de la imagen se distinguen unas redilas, color blanco, similares a las de la camioneta descrita en el primer punto.



Ahora bien, esta autoridad investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, a partir de las diligencias descritas en el resultando V del presente proyecto de resolución, se allegó de los siguientes elementos de convicción:

1. Escrito 000067, del ocho de enero de dos mil ocho, firmado por la Licenciada Ana Bertha Silva Solórzano, Coordinadora Nacional del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informa que María Ana Pérez Enríquez se encuentra registrada como Consejera Política Estatal de Chihuahua y Regidora Suplente en el Municipio de Namiquipa.

Respecto a la persona identificada como Diana Burciaga, la mencionada funcionaria partidista señala que no se encontraron datos de ella en el registro partidario del propio instituto político.

2. Sendos escritos, uno del dieciocho y otro del veintidós de enero de dos mil ocho, firmados por Julia Esther Terrazas Núñez, Contadora General de "XEPL Súper Estación" y Oscar García Arroyos, Gerente Administrativo de "BM Producciones S.A. de C.V.", empresa concesionaria de la señal radiofónica transmitida por la estación "La Ranchera", respectivamente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

comunicaron que durante el mes de junio de dos mil seis, tales estaciones de radio no transmitieron publicidad alguna relativa a programas sociales implementados por el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua.

En este punto, cabe precisar que, si bien es cierto el gerente administrativo de “BM Producciones S.A. de C.V.” señaló que la única transmisión “ordenada” por el Ayuntamiento de Namiquipa se trató de anuncios de la convocatoria a enlistarse en el Ejército Mexicano, también lo es que tales promocionales no encuentran relación ni pueden identificarse, dado su temática, con publicidad de un programa social consistente en el reparto de avena o algún otro tipo de apoyo para agricultores, actividad municipal que, según lo afirmado por la coalición “Por el Bien de Todos” en su denuncia, fue la utilizada con fines proselitistas.

3. Oficio del veintidós de enero de dos mil ocho, suscrito por el Ingeniero Héctor Meixueiro Muñoz, Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua, a través del cual informa que en los archivos de la Presidencia Municipal, no existen constancias que acrediten la promoción en radiodifusoras locales de programas sociales relacionados con el reparto de avena, ni la contratación para ello, en el mes de junio del año 2006.

Asimismo, informa que el funcionario municipal encargado de la Dirección de Desarrollo Rural, en el mes de junio del año 2006, era Mariana Pérez Enríquez, mientras que la persona identificada como Dina Burciaga era la encargada del programa COMUSIDA.

Respecto a las cuatro fotografías ofrecidas por la denunciante como probanzas, las cuales constituyen documentales privadas, esta autoridad considera que por sí mismas, no son útiles para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, que funcionarios del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, hayan promocionado un programa social con objetivos proselitistas, a favor de la coalición “Alianza por México”, o que durante la implementación de dicho programa se realizaran actos de propaganda o de presión o coacción del voto.

Lo anterior es así, puesto que a partir de dichas documentales no es posible advertir de manera directa, inmediata, natural y lógica, datos que permitan presumir que los individuos que aparecen en tales imágenes están llevando a cabo acciones de presión o coacción sobre el electorado o conductas encaminadas a utilizar un programa social, consistente en la repartición de avena a productores, con fines proselitistas, o que los vehículos que se observan en la referidas fotografías fueron utilizados para dichos objetivos prohibidos por la legislación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

Aún en el mejor de los casos, si a las referidas documentales se les otorgara un valor meramente indiciario, en conformidad al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, su fuerza convictiva no variaría, incluso, aún después de intentar concatenarlas con los demás elementos de convicción que se allegó esta autoridad, ya que las indagatorias practicadas, como se explica más adelante, no arrojaron alguna probanza que admita ser relacionada con las fotografías en comento para que, al llevar a cabo la adminiculación correspondiente, adquirieran una fuerza probatoria tal, distinta a la de simple indicio, que el citado código atribuye a un documento privado. Esto es, con relación a los documentos privados de que se tratan esas fotografías, la actividad investigadora no generó los elementos a que se refiere el citado precepto, para que tengan fuerza probatoria.

Por tal razón, las fotografías en cuestión no son aptas para inferir, con base en ellas, datos acerca del modo en que ocurrieron en realidad los hechos denunciados, pues las imágenes que contienen no sugieren siquiera, por ejemplo, actos de alguien recabando datos de una credencial de elector o participando en la repartición de mercancías u otro beneficio de un programa social mientras ostenta o distribuye algún tipo de propaganda; tampoco resultan idóneas para evidenciar: Si las imágenes fueron captadas en la época del proceso electoral federal de dos mil seis; si el lugar donde fueron tomadas se trata del municipio de Namiquipa, Chihuahua; ni el contexto en que actúan los sujetos que aparecen en ellas o la identidad de éstos.

Por consiguiente, a partir de las cuatro fotografías ofrecidas por la denunciante como pruebas, no se obtuvo como resultado dato alguno, ni aún como leve indicio, acerca de los hechos objeto de denuncia que constituyen la hipótesis a demostrar, por lo que no fueron eficaces para determinar la existencia de las irregularidades que pudieron derivarse de ellos.

En cuanto a los elementos de prueba que esta autoridad obtuvo a partir de la realización de las diligencias que estimó pertinentes para agotar todas las posibles líneas de investigación relativas a los hechos materia de denuncia, se arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto a la presunta transmisión radiofónica de anuncios a través de los cuales el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, promocionó un programa social relacionado con la producción de avena en dicho municipio, esta autoridad investigadora requirió información tanto a la Presidencia Municipal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

correspondiente, como a las radiodifusoras a través de las cuales, según la denuncia, se transmitieron tales anuncios.

Como se advierte en las respuestas transcritas en los resultandos VII y IX del presente proyecto de resolución, mediante sendos escritos provenientes de “XEPL Súper Estación” y “BM Producciones S.A. de C.V.”, estas empresas concesionarias de señales radiofónicas manifiestan que, durante el mes de junio de dos mil seis, no transmitieron promocional alguno, contratado por el Ayuntamiento de Namiquipa, concerniente a un programa social relacionado con el reparto de avena o implementado por la Dirección de Desarrollo Rural del ayuntamiento mencionado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, al tratarse los referidos escritos de documentales privadas, su mayor o menor fuerza de convicción depende de su adminiculación con otras probanzas. Sin embargo, esta autoridad estima que tales documentales únicamente acreditan la posición asumida por las empresas radiodifusoras, en el sentido de negar que los promocionales en comento hayan sido transmitidos, por lo que no aportan indicio alguno que permita presumir que se efectuó la promoción de programas sociales denunciada.

No obstante, resultado de las indagatorias practicadas por esta autoridad, como se observa en el resultando VIII, la Presidencia Municipal de Namiquipa, Chihuahua, mediante oficio suscrito por su titular, informó que en los archivos del respectivo ayuntamiento no obran constancias acerca de la promoción de programas sociales aplicados por la Dirección de Desarrollo Rural de ese municipio.

El oficio referido, suscrito por Héctor Meixueiro Muñoz, Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua, se trata de una documental pública, pues fue expedido por una autoridad municipal en ejercicio de las facultades dentro del ámbito de su competencia. No obstante, dado que el contenido de tal oficio coincide con la negativa manifestada en los escritos provenientes de las empresas radiodifusoras, y tomando en cuenta que la veracidad de la información consignada en dicha documental pública no fue objetada de manera alguna por las partes, al momento de formular alegatos, se desvirtúa la presunción de que el Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, ordenó o contrató la transmisión radiofónica de publicidad referente a programas sociales implementados por la Dirección de Desarrollo Rural, durante los cuarenta días previos al día de la jornada electoral de los comicios federales de dos mil seis, periodo en el que se comprende al mes de junio de ese año, cuando según la denuncia que motivó el presente procedimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

se realizó tal promoción, conducta infractora del punto PRIMERO, fracción IV, del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, no existen elementos suficientes para demostrar la comisión de la conducta infractora en cuestión.

En cuanto a la participación personal de Mariana Pérez Enríquez, Directora de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Namiquipa, Chihuahua, en la repartición de los beneficios del referido programa social, así como de una persona identificada como Dina Burciaga, quien, según afirma la denunciante, no pertenece a dicha administración municipal, esta autoridad solicitó al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora coalición "Alianza por México", y al mencionado ayuntamiento, respectivamente, información relativa a la militancia de esas mujeres, así como atinente a los cargos que desempeñaron en la referida administración.

Mediante el escrito reseñado en el resultando VI, la Coordinación Nacional del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, informó que María Ana Pérez Enríquez se encuentra registrada como consejera política de dicho instituto en el estado de Chihuahua y como regidora suplente en el municipio al que se ha hecho alusión. De igual modo, se comunicó que Dina Burciaga no aparece en las bases de datos del registro partidario en cuestión.

El escrito de mérito se trata de un documento privado, pues no fue emitido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones legales ni por un fedatario público; sin embargo, esta autoridad otorga a tal escrito una fuerza indiciaria mayor a la normalmente conferida a una documental privada por sí sola, ya que si bien es cierto fue emitido por un partido político, entidad que no reviste la calidad de autoridad, también lo es que proviene de la Coordinación Nacional del Registro Partidario, dependiente de la instancia partidista encargada de manejar la información atinente a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, es decir, de la Secretaría de Organización, en términos del artículo 90, fracción VI, de los estatutos del propio partido. De tal suerte, dicha instancia partidista cuenta con atribuciones estatutarias para administrar y controlar la información relativa al registro de la militancia priísta, y por ende, para responder acerca de requerimientos concernientes a los datos que consten en dicho registro, aspecto que permite otorgar a los documentos emitidos por la citada coordinación, un grado que, aunque no deja de ser indiciario, resulta superior al de un documento privado común.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006

Ahora bien, con base en el oficio suscrito por Héctor Meixueiro Muñoz, Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua, el cual, de acuerdo al artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, consiste en una documental pública con valor probatorio pleno, esta autoridad constató:

- Que, en efecto, Mariana Pérez Enríquez se desempeñó como Directora de Desarrollo Rural en el municipio de Namiquipa, durante el mes de junio de dos mil seis; y
- Que, contrario a lo afirmado por la denunciante, la persona llamada Dina Burciaga sí ocupaba un cargo en el mencionado ayuntamiento, como encargada de un programa denominado COMUSIDA.

De acuerdo a los hechos narrados en la denuncia que propició el procedimiento en que se actúa, las conductas infractoras de la normatividad electoral atribuidas a Mariana Pérez Enríquez, como funcionaria municipal, en su calidad de militante priísta, se circunscriben a distribuir directa y personalmente apoyos o beneficios de un programa social, sin que se haga mayor referencia a las circunstancias comisivas de dicha conducta.

Al respecto, es necesario aclarar que entre los supuestos normativos previstos por las diversas fracciones del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se establece el impedimento a los funcionarios municipales para llevar a cabo acciones propias de sus atribuciones como servidores públicos, como sería, desde luego, desplegar actos tendientes a la implementación de un programa social. En cambio, la finalidad del referido acuerdo consistió en proscribir actitudes a través de las cuales se pretendiera dar una utilización proselitista a las actividades que normalmente corresponde desarrollar a los servidores públicos en general, es decir, se prohibieron actos como la promoción de programas sociales u obra pública cierto tiempo antes de la jornada electoral, la participación en mítines o eventos proselitistas, el condicionamiento del voto a la promesa de prestar algún servicio, etcétera.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, fracción VII, en relación al 73, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, vigentes desde el dieciocho de noviembre de 1995, son atribuciones de los directores municipales de desarrollo rural, entre otras, fomentar las actividades agrícolas que incidan en el desarrollo económico de los productores; elaborar y establecer acciones y programas en beneficio de los productores; coordinar la realización de programas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

especiales de infraestructura y desarrollo; brindar orientación, capacitación y asistencia técnica a los productores que los soliciten, etcétera.

En función de lo anterior, y toda vez que en conformidad al artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, el derecho no será objeto de prueba, es dable concluir que el Director de Desarrollo Rural del Municipio de Namiquipa está facultado para realizar acciones cuya ejecución implica una interacción con los ciudadanos, es decir, su participación directa o personal en labores encaminadas al fomento de las actividades rurales, como lo es, por ejemplo, la implementación de programas dirigidos al apoyo de productores de cierto sector agropecuario y la entrega de los insumos o beneficios correspondientes.

Bajo tales condiciones, si se considera que esta autoridad acreditó la calidad de Mariana Pérez Enríquez como servidora pública del Ayuntamiento de Namiquipa, durante el mes de junio de dos mil seis, pero además si se toma en cuenta que de acuerdo al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dicha persona, al fungir como directora de desarrollo rural, desempeñó una función cuyo contacto directo con la ciudadanía era inherente al cargo, tales circunstancias representan un cúmulo de datos que permite generar convicción acerca de que dicha funcionaria municipal, aún a pesar del fuerte indicio respecto a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, al ejecutar una conducta como la que se le atribuye, es decir, al repartir personalmente los beneficios de un programa de apoyo a productores de avena, realizó actos atinentes a sus funciones, que no se encuentran entre los prohibidos por el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; por ende, tampoco vulneró la legislación electoral federal.

Lo anterior, aunado al hecho de que el valor probatorio de las cuatro fotografías exhibidas por la denunciante, ni siquiera alcanzó grado indiciario, por defectos propios destacados con anterioridad, en virtud de lo cual, tales documentales privadas no fueron aptas para demostrar los hechos materia de denuncia, ni para servir de base a una conclusión diferente a la expuesta.

En este punto cabe precisar que la circunstancia de que tanto en el escrito de denuncia, como en el oficio suscrito por el Presidente Municipal de Namiquipa se mencione el nombre de Mariana Pérez Enríquez, mientras que en el escrito proveniente de la Coordinación Nacional del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional se haga referencia a María Ana Pérez Enríquez, resulta irrelevante para la conclusión a la cual se ha llegado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

Por otro lado, respecto a las conductas imputadas a Dina Burciaga, consistentes en participar en actos de ejecución del multicitado programa social, recabando datos de las credenciales de elector de los beneficiarios, acción a través de la cual, presuntamente se condicionaron apoyos a la promesa del voto, así como en la portación de una gorra como propaganda a favor de un candidato de la coalición “Alianza por México”, durante la puesta en marcha del programa en cuestión, esta autoridad estima:

Como se ha visto, a partir del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Namiquipa, se tiene por acreditada la calidad de Dina Burciaga como servidora pública del ayuntamiento de ese municipio, en el que fue la encargada del programa denominado COMUSIDA, durante el mes de junio de dos mil seis.

En esta tesitura, según el artículo 358, párrafo 1, del código electoral federal, resulta un hecho relevado de prueba que, conforme al artículo 23, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, corresponde a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública municipal, ejecutar los planes, programas y presupuestos concernientes a su competencia.

A partir de lo anterior, es válido inferir que si Dina Burciaga, como se demostró, tenía la calidad de servidora pública municipal encargada del programa denominado COMUSIDA, durante el mes de junio de dos mil seis, dicha persona también contaba con atribuciones para ejercitar acciones en aplicación de los programas a su cargo, entre las cuales, bien podría encontrarse, por ejemplo, la de recabar datos de las credenciales de elector de los beneficiarios de tales programas con el objeto de identificarlos o de verificar su inscripción o permanencia en ellos, conducta que no representa conculcación a norma electoral alguna, máxime, si no existen indicios que hagan presumir lo contrario, entre el material probatorio allegado al expediente después de una investigación exhaustiva.

De tal guisa, se desvirtúan las afirmaciones vertidas por la denunciante en el sentido de que Dina Burciaga, a pesar de no tratarse de una funcionaria municipal, participó en la implementación de un programa social aplicado por el Ayuntamiento de Namiquipa, mientras portaba una gorra, como propaganda utilitaria, a favor de un candidato de la “Alianza por México”. Ello es así, pues esta autoridad se allegó de elementos que generaron plena convicción acerca de la calidad de dicha persona como servidora pública del citado municipio y de las atribuciones que le corresponden, sin que obste a esta situación, la circunstancia de que en la denuncia que motivó el presente procedimiento, se aduzca que el programa en cuya implementación intervino Dina Burciaga, como “asistente” de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/CHIH/605/2006**

Mariana Pérez Enríquez, se trató de uno que fue implementado por la Dirección de Desarrollo Rural del referido ayuntamiento, es decir, de un programa que no atañe al ámbito de sus funciones, puesto que, como se explicó en párrafos precedentes, las pruebas aportadas por la quejosa y las derivadas de las indagatorias practicadas, no bastaron para acreditar, ni aún de manera indiciaria, por sí mismas o adminiculadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrió la utilización del mencionado programa social para condicionar sus beneficios a la promesa del voto, lo cual impide constatar si Dina Burciaga tuvo participación en la presunta comisión de conductas infractoras de las fracciones III, VI y VII, del punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por tanto, de la legislación electoral federal.

Por consiguiente, tomando en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional informó que el nombre de Dina Burciaga no aparece en su Registro Partidario, por lo que no se obtuvieron indicios acerca de la militancia priísta de esta persona, y toda vez que las conductas infractoras a ella atribuidas no fueron probadas, resulta innecesario acreditar la vinculación existente entre esta persona y el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, a efecto de determinar la probable responsabilidad de dicho instituto político en los hechos denunciados.

En consecuencia, a pesar de que esta autoridad ejerció sus facultades de indagación de manera congruente, completa y exhaustiva, agotando las posibles líneas de investigación, con el fin de obtener mayores elementos de convicción que los aportados por la denunciante, y aunque se intentó estimar tales elementos en forma concatenada con los indicios obtenidos de las diligencias practicadas estimadas como pertinentes, no fue posible superar la presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la disuelta la coalición “Alianza por México”, razón por la cual, en el presente caso, debe operar ese principio aplicable al derecho administrativo sancionador.

5.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 109, párrafo 1, y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.